# CETA OFICIA

SE**G**UNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 15 de Marzo de 1909.

NUM. 786

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la Republica.

## **Jose Dom**ingo de Obaldia

Spacho oficial: Paraci de conderno, Ave-nida Central, Ca a particular: Palacio Pro-sidencial, Avenida Norte

etario de Goplemo 7 Justicia.

Ramon M. Valdés

pacho oficia: Palacio le 1 bierno, segundo piso Ualle de Gosa ha ticalar: Parque de la Independencia, número (2

Benretario de Relaciones Exertores,

José Agustín Arango

spacho oficial: Caucio de Gouerno, segun-do piao, Avanda Central, Casa particular: Calle 3°, número 55.

retario de Hacienda y Tesoro,

Carlos A. Mendoza

Spacho oficial: Palacio de Guolerno, tercer piso, Avenida Central. Gasa particular: Calle 14 Ocste número 178

secretario de Lastrucción Pública.

Busebio A. Morales

pschoodbial: en el terrer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa parti-cular: Callega, aninero 37.

etario de Pomento.

José E. Lelevre

spacho oficial: en al primer piso del Palacio de Gobiergo, Calle is Cisa, particular: Par que de la Indepentencia, número 58.

## Juan B. Sosa.

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

## PERMANENTE

Los documentos puntada la Gadera Oficial se consideran acialmente comunicados para los fectos legales y del servicio

Panamá, 1º de Octubre de 1908. El Subsecretario de Gobierno y

MANUEL A. HERRERA L.

## GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la Rete periódico, órgano oficial del Go-sarso de la República, bajo las si-uentes bases de pago anticipado:

Por un año. . . . . B. 4.00 Por seis meses. . . . . . . 3.00 Por tres meses..... 1 00

le repartirá á domicilio á los sus ptores de la capital, el mismo día su salida.

#### AVISO

în la Tesoreria General de la Reilica, en esta capital y en las res-tivas Administraciones de Hataria administraciones de ma-ria, en las capitales de Provincia, ialla de venta, impresa en folleto, sy 58 de 1904 sobre organización cital, al precio de cineuenta cen-se (\$.0.50) el ejemplar

anamà, 1º de Enero de 1906. rero General de la República,

CARLOS YUAZA.

## CONTENIDO

Poder Ejecutivo Nacional.

Secretaria de Gobierno y Justicia

Sección de Gobierno.

Resolución número 24, de 26 de Febrero

Sección de Justicia.

Resolución cúmero 33, de 16 de Marzo de

Se retoria de Kelacimes Exteriores.

Decreto número 14 de 1909, de 19 de Marzo, cor et cual se hace un nombra-miento

Decreto número 15 de 1979, de 1º de Mar zo, por el cual se bace un nombra-

Secritaria de Instrucción Pública:

Decreso aumero 17 de 1909, de 8 de Mar. 20, por el cual se organiza el Instituto Nacional crendo por la Ley 22 de 1909. 2

# Puder Ejecutivo Nacional

## Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 24.

República de Panamá.—Poder Ejecu-tivo Nacional.—Secretaría de Go-bierno y Justicia —Sección de Go-bierno.—Resolución Número 24.2 Panama, Febrero 26 de 1909.

Con oficio número 13 de fecha 13 de Enero próximo pasado, el señor Gobergador de la Provincia de Veraguas ha enviado á este Despacho la copia del Acuerdo número 10 de 23 Diciembre último, expedido por el Concejo Municipal de Soná, epor el cual se derogan los Aouerdos número 2 de 10 de Marzo de 1905 y número 4 de 22 de Febrero de 1907, y se dictan, ciertas medidas de moralidad pública.

Al mencionado Acuerdo acompaña el señor Gobernador las observaciones que ha tenido á bien hacerle, las cuales se tom a en cuenta al dictar, previo el estudio del caso, la presente resolución que se funda en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 1º del Acuerdo que se revisa dice así:

∢Las cantinas y establecimientos comerciales en este Distrito sólo podrán permanecer abiertas y haciendo sus ventas los domingos y días de festa reco⊪ocidos por la Iglesia Católica, desde las doce del día hasta las doce de la noche, según la Ordenanza núde.

mero 87 de 1896, sobre policía en general, con excepción del Jueves y Viernes Santos y Corpus Cristi en que no se abrirá ni venderá a ninguna hora del día ó de la noche. En las demás días del año podrán permanecer en sus negocios hasta la hora citada por la Ordenauza número 87.

¿ Esta disposición no comprende los días que en seguida se expresan.

les días que en seguida se expresan.

El 1º y 6 de Enero, los tres últimos días del Carnaval (Domigo, Lunes y Martes), Pascua de Resurrección (Sábado y Domingo), el día del Santo Patron (15 de Mayo), los días 24, 29 y 30 de Junio, 25, 26 y 27 de Julio, 24 y 25 de Diciembre y los días cívicos declarados por la Ley (3, 4, 5 y 28 de Noriembre y el 15 de Fectero), en los cuales, así como en los demás días enumerados eceste parágrafo, se permitirá la apertura y venta en dichos establecimientos y cantinas durante todo el día y la noche. 3

establecimientos y cantinas durante todo el día y la noche.»

Observa el señor Gobernador que la atribución en que se funda esta disposición, dice: «Aco dar lo conveniente 4 la mejora, mordidad y prosperidad del Distrito » Si la medida adoptada, como es de suponerse, es medida de moralidad, no hay razón alguna para que ésta se aplique en determinados días y se exceptúen ot.os. Y agrega: «xistiendo como existe libertad de industrias que la Constitución garantiza, la problidición como medida de moralidad pedira extenderse á no abrur los establecimientos los días festivos, tanto, porque no se proporciona de-canso á los empleados de csos establecimientos, como porque se les obliga á trabajar en días en que según sus creencias religiosas no deben hacerlo; pero no imponer castigo á los que ann cuando sea privadamente venden algo, que en ambos casos pueden ser artículos de necesidad para la vida ó medicinas en casos urgentes.

En efecto, los Concejos Municipales al hacer uso de la atribución de acordar lo conveniente á la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito, deben respetar los derechos adquiridos y las disposiciones de la Constitución, leyes y Ordenanzas, y los Decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores. En el presente caso tenemos que la disposición del Concejo arriba transcrita, es inconstitucional por dos razones: 18 Porque según el artículo 26 de la Constitución, es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto á la moral cristiana y al orden público; y 29 Porque según el artículo 20 de la misma Constitución, las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones únicamente en lo relativo á la moralidad, la seguridad y salubridad publicas. Además, el artículo 420 de la Ordenanza número 87 de 1836, sólo prohibe que permanezcan abiertos después de la noche 420 de la Ordenanza número 87 de 1896, sólo prohibe que permanezcan abiertos después de las doce de la noche, sin permiso del respectivo Jefe de Policia, los establecimientos 6 tiendas de lictres con el fin moral de combatir la embriaguez, pero el Acuerdo del Concejo hace extensiva esa prohibición á todos los establectimientos comerciales, exceptuando de terminados días de fiestas cívicas y religiosas.

La Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo número 20 de 27 de Junio de 1907 (Registro Judicial número 68) declaró nulo y sin ningún valor legal el Acuerdo núm. 22 de 1893, expedido por el Concejo Municipal de Panamá sobre la misma materia. De modo que si esto sucedió respecto de un Acuerdo dictado durante el imperio de la

Constitución colombiana de 1886 que statuía que la Religión Católica e la de la Nación. y del Concordato elebrado por Colombia y la Santa Sed que no rige en la República de Pan má, con mucho mayor razón debecua siderarse abora que el Acuerdo que examina es contrarlo 4 la Constitución panameña, que según hem visto otorga libertad completa pa la profesión de todas las religiones, so tra limitación que el respeto 4 moral cristiana y al orden público.

otra limitación que el respeto a moral cristiana y al orden público.

Observa además el señor Gobern dor que el artículo 3º del referio Acuerdo dispone que todo el que qui ra poner un balle está en el deber e obtener permiso escrito del Alcalo y luego el parágrafo de dica artículo establece que todo balles e tein ne á las doce de ejanoche y que p gará el dueño ciuco balbas de moi si pasare de esa hora. Como en el artículo no se hace excepción algor es contrario al artículo 344 del Cógo de Policía que en los días del Si to Patrono y en los civicos declaridos por la Ley y en las noches y firmados por la Ley y en las noches y firmados por la Ley y en las noches y firmados por la Ley y en las noches y firmados por la Ley y en las noches y firmados por la Ley y en las noches y firmados por la Ley y en las noches y firmados por la Ley y en las noches y firmados por la Ley y en las noches y firmados por la Ley y en las noches y firmados por la Ley y en las noches y firmados por la del Distrito. El artículo siguiente del mos colidad el disposición atribuye al Jefe de Policía que el Código «tablece, por con guiente la probibición terminante ou todo balle pase de las doce de noche, limita la facultad que á la Alcaldes concede la disposición de tada.

Este Despacho acoge la opinión de señor Gobernador á este respecto, per observa que lo que él ha llamado pirágrafo del artí ulo 3º, no es sino artículo 4º del Acuerdo, y que los a tículos 5º y 6º, útimos del mism Acuerdo, también son ilegales por etar en fatima relación con los actriores de los cuales dependen escricialmente, desde lurgo que estable cen las penas que de ben aplicarse los infractores y derogan todo Acuerdo que le sea contrario.

do que se sea contrarso.

De lo expuesto se deduce que el 4 cuerdo de que se viene tratando, el nulo al tenor del artículo 218 de ley 149 de 1888, vigente en la fech de su expedición; pero como se nivencido el término fijado por la mil ma ley (artículo 220) para decreta su suspensión, corresponde ahora a señor Físcal del Circuito de Veragua promover la anulación de conformidad con el artículo 224 ibidem.

SE RESUELVE:

Enviese la copia del Acuerdo nún ro 10 de fecha 25 de Diciembre d mo, expedido por el Concejo Munic par de Soná, al señor Fiscal del Cir cuito de Veraguas, é fin de que pro mueva la correspondiente demanda c mulidad

Registrese, commissionese y public

Rubricada por el Escuro, Sr. Presidei te de la República.

El Secretario de Gobierno y Just

RAMÓN M. VALDÉS

RESOLUCION NUMERO 39.

República de Panamá.—Poder Ejeca

frir mes del d Resc Octi ដ ពីos el tie ceda

y con ei cor recto dita o ta en se ha

e esta or de a dar Regi **B**i Se

Secr

LECRE el cua

Da risc )ue e zuuda

le var

ıa en ez, lo

os qu

ivo Nacional.—Secretaría de Go-ierno y Justicia.—Sección de Jus-icia.—Resolución Número 39.—Pa-amá, 1º Marzo de 1909.

el examen de las anteriores dili-cias consta, que Teodoro Sáenz, condenado por sentencia del Sr. 2 Superior de la República, á su-la pena de cuatro años y seis es de reclusión, como responsable ielito de homicidio: y que, por lución Ejecutiva Número 40 de 5 ibre de 1901, se le commotó en dos , un mes y seis días de presidio ampo que le faltaba de la pena eclusión.

le el aludido reo, que se le conrebaja de la tercera parte de la
que actualmente está sufriendo;
no é su petición ha acompañado
respondiente certificado del Dir del Presidio, con el cual acreque ha obselvado buena conducidicho Establecimiento; que no
fugado ni intentado hacerlo; y
umple hoy ias dos terceras pare la pena impuesta,

#### SE RESUGLVE:

ceder al reo Teodoro Sáenz la que solicita, y enviar copia a Resolición al señor Goberna-ia Frovincia, para que se sir-le cumplimiento.

strese y publiquese.

cada por el Exemo, señor Pre-de la República. cretario de Gobierno y Justi-

RAMON M. VALDAS.

etaría de Relaciones Exteriores

CTO NUMERO 14 DE 1909. (DE 19 DE MARZO). il se hace un nombramiento. El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

#### DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor Gon-zalo Santos K., Adjunto á la Legación de la República en el Perú.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á 19 de Marzo ue 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exte-

J. A. ARANGO.

DECRETO NUMERO 15 DE 1909,

(DE 1º DE MARZO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ernesto Heurtematte Vicecónsul ad honorem de la República en París.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á 10 de Marso de 1900.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exte-

J. A. ARANGO.

## Secretaria de Instrucción Pública

## DECRETO NUMERO 17 DE 1969,

(DE 8 DE MARZO),

l se organiza el Instituto Nacional creado por la Ley 22 de 1907. El Presidente de la República de Panamá,

o de sus facultades legales, y

Jus

## CONSIDERANDO:

s de conveniencia para el país la organización de un solo centro a enseñanza en el cual se incorporen las diversas escuelas y cele rones de esa categoría existentes en la capital, con el fin de del esfianza mayor extensión, uniformidad y armonía, consultando, e recursos del fisco,

## DECRETA

El lastituto Nacional, creado por el artículo 20 de la Ley 22 nacionará desde el primero de Abril del presente año como cole-pera emenanza en la forma y con la organización detalladas en

Pesde la mencionada fecha quedarán incorporados en el lonal les signientes establecimientos de eusenanza:

gela Nociasi de Varones creada por el Decreto número 7 de 1094, Soperior de Varones creada por el Decreto número 150 de 1904 y de Comercio é Idiomas creado por el Decreto número 126 de

o. Los jóvenes que actualmente se encuentran gozando de be-scuela Normal de Varones continuarán en el goce de ellas en el acional, con la condición de que se obliguen á servir á la Repú-período fijado en el artículo 31 del presente Decreto.

fo. Diches, jóvenes deben sufrir examen para que entren á ié les correspondan en el quevo plantel de estudios.

Parágrafo. Las becas de los que no tuv. In la preparación exigida para entrar al primer año del *Ciclo inferior* serán van eladas.

Art. 40 Los jóvenes que actualmente se encuentran gozando de be-cas en la Escuela Superior de Varones continuação gozando de ellas hasta que, por decreto separado, se dicten reglas para su adjudicación, conserva-ción y cancelación

Art. 50. El Instituto Nacional comprende tres Cicles de estudios, &

to. El Cicla Elemental, que, propiamente dicho, no es siza una Escuela Común, el cual abraza se se años de estudios,—cinco correspondientes a los cinco primeros an es de la escuela Común ortinaria, y uno. (el 6º), que correspondiendo 1 6º no de la Escuela Común. (o se 2º de la Secuela Superior,—ley orgânica de Instrucción Pública), se desina, come nombre de Curso Preparatorio. A Denar los vacías con que para ingresar anol Ciclo Laperior, se preser en los atumnos que hayan hecho el 5º no. Élº de la Sección Superior), en alguno otra escuela oficial;

20. El Ciclo Inferior, que camprende tres años de esta los generales, correspondientes á los tres primeros años de la segunda ensada nos.

30. El Ciclo Superior, que comprende dos años de estucios,

Art. 60. El Ciclo Superior comprende cuatro secciones A saber-

Sección de Humanidades;

Sección Normat

Sección Concretal,

Section Persons

Art 70. Para matricularse sa un curso qualquiera de la escuela de xa al Instituto (Ciclo Elementa), es indispensable hater ganade el curso agrarior allí mismo 6 en cumbamera otra esquela oficial de la Rep. el 1 160, pirantes que habieren recond censeñanza en el hogar 6 en es acias partirul res y que pretendan ingresar en la Escu-la Anexa al Institut, elementa probar que tienen la edad escolar exigible 4 los altumas chills el virendir el examen correspondiente á los cursos noteriores à aquél en cità pretendad ser recibidos.

Art. 80. Los alumnos que hagan sus estados satis arto in mente en cualquiera de las escuelas sostetidas por el Estado. Lasti el grado, inclusive, (1º de la Sección Superior, Ley Orgánica de Instruce o del composito de ingresar, previo examen, al Ciclo Infrarco del satinto Si de este examen resulta que tras una preparación deficientes cualque exigen los progames oficiales de las escuelas commes el situació examinado ingresará en el Curso preparativo de la Escuela Anexa, de donde pasará, ganado este curso, al Ciclo Inferior del Instituto.

Art. 90. Los alumnos procedentes de otras escuelas enc. en conformidad con uno de los dos artículos anteriores presendan agresar en la Escuela Anexa 6 en el Ciclo Interior del Instituto deberar presentar, como comprobante de sus catudios, la certificación de fin de año expedida por el director de la comple respectiva y vise la para el Instituto Presental. director de la escueia respectiva y visada por el Inspector Provincial.

Art. 10. La Escuela Anexa, (Eclo Elemental) se ajustara, en lo que toca á materias de estudio, extensión de estas materias y número de clases, al plan de estudios y programas acordados por la Secretaria de Instrucción Pública para los cinco primeros años de las escuelas comanes.

El Curso Preparatorio, (segundo de la Sección Superior, Tey Orgánica de Instrucción Pública), se a justará á un plan de estudios conforme con el fin á que se le destina

Art. 11. La Escue a Común. Anexa al Instituto Nacional con el nombre de Ciclo Elemental, se regirá, en consecuencia, esgún lo discone el articolo auterior, por el siguience

## PLAN DE ESTUDIOS

CICLO ELEMENTAL

Escuela Comio

*	Asignaturas	grado	grado	grado	grado	grado	Corso Pre- paratorio
a)	Costallena rt	-4	<b></b>	on	1	46	53
Ejercia	Castellano [Lectura Escritura, cios de Lenguaja] Arimética y Constant	) II			**	4 34	
		5	6	6.	1	6	
e)	Geografía é Historia de Panamá	4	4	4		4	6
			- 3			5.5	•
e)				2	3	2	
. f)	Religión y Moral Agricultura		2 '	2	2	2	4 2
£)	Agricultura Ciencias Praise St	2	2	2	3		
nj				2	2	2	
i)		*		2	3	*4	4
• 3)						2	
k)	Canto Calistenia	2	2	3	2	2	4
1)		2	2			2	2
11)	Trabajos Manu les	4	2	2	2	2 2	2
		2	2.	3	\$	2	
		36	26	**************************************	3.		200

12. Los estudiantes que hubieren recibido eduración en escuelas Art. 12. Los estudiantes que hubieren recibido eduración en escuelas particulares 6 en el hogar y que pretendan ingresar en el Ciclo Inferior del Instituto habrán de acreditar que tienen do 3 eños cumpidós y habrán de rendir examen, despué, ante el Director y maestros abvillares de la Escuela Común Anexa, para comprobar que poseen la instrucción equivalente al 5º grado de las escuelas comunes, con arreglo á lo que exigen los programas oficiales. El examen que este artículo se refiere deben verificarse en los quince días anterior a la apertura del Instituto y durará el tiempo que el tribunal estima de cesario para formar concienzudamente su juicio.

Art. 13. Con los aspirentes ma de quince años se verificará en un solo acto el examen de ingreso, el qua rá practicado por los prefesores del Instituto que el Rector de este esta un instituto de la fin.

Art. 14. El Ciclo Inferjar del Instituto se regirá por el siguiente

## PLAN DE DIOS

Listadios Comutes

ducación intelectual y moral	1		3	Total
Asiguaturas 🦾	850	5 10	ឧជិទ	
1.—Castellano			3	10
2.—Inglés			3.	$\vec{i}$
			~ 2	`i *
		3 1	. 2	6
5.—Historia 6.—Matemáticas	. 3		. 2	6
7.—Fisica y Quimica.	. 5	4	• 4	13
Co-Usucias Naturales	100		2	6
- Auttunoiogna a Higiana		2	2 3	∞6
a IV.—storar	<b>10</b> 100 100 100 100 100 100 100 100 100	2 3 2	2	6
** ** FSICOROPIA		2	<b>.</b>	Ü
12.—Lógica		38.34 38.34	2 3	9
		100		en en
Production was a second	25	26	28	79
Edcuación Física y Artística				,
13.—Caligratia	. 3	. 2	9	Asset Medical
44.7710000		2 2 2	2	f.
		2	2	
16.—Gimuástica 17.—Trabajos Manuales.	2	2	2	В.
Se	2	2	3	ĕ Ì
	11	10	10	31
	The second second			

Art. 15. Los alumnos que terminen satisfactoriamente sus estudios con Ciclo Inferior tienen derecho á ingresar, sin mingún trámite, en cualpotera de las secciones que comprende el Ciclo Superior del Instituto.

Art. 18. Para matricularse en cualquier curso de la Escuela Anexa, le Ciclo Inferior y del Ciclo Superior del Instituto es indispensable haber panado el curso anterior. No es permitido hacer dos cursos á la vez.

Art. 17. Los que hubieren hecho estudios de segunda enseñanza rivadamente ó en colegios particulares, si deseau ingresar en el Ciclo Inferior del Instituto, han de comprobar que tienen la edal escolar Angible á os alumnos oficiales y han de examinares, uno á uno, en todos los años aneriores á aquél en que pretendieren ingresar. Son dispensables, sin embaro, las asignaturas de Canto, Gimnástica y Trabajos manuales, siempre us, por dictamen médico, el aspirante justifique tener desarrollo físico decuado á su edad.

Art. 18. La Sección de Humanidades del Instituto Nacional se regira or el siguiente

## PLAN DE ESTUDIOS

CICLO SUPERIOR

Sección de Humanidades

- Educación intelectual y moral	1	9	
Asignaturas 🥞	año	año .	Total
Raices griegus y latinas			
CHERR HEPTATIAN L. Continue of Co. Co.	3	2	4
Inglés Francés (Lectura y Traducción) Historia de la Civilización	3	4	8
rances (Lectura v Traducción)	2	3	6
listoria de la Civilización	2	3	4
		2	•
	2	. 6	10
	•	<b>3</b>	4
	2	2	
		- 2	* 4
	2 9	- 2	
conomí i Política	2	- 5	•
<del>-</del>	30		
		30	58
Educación artística y física			
bujo			
mustica.	2 2	2	4
	•	<u> </u>	r de
19 J. W. L. & Garden L	4	4	66
	184 L	34	194

Art. 19. La Sección de Humanidades tiene por fin proporcionar lo nocimientos genera es que son necesarios para emprender el estudio d rreras universitarias.

Art 20. Rendirán examen para ingresar en la Sección de Humani, todos aquellos que hayan necho estudios de segunda enseñanza pri mente ó en colegios particulares, aunque éstos reciban subvención de tado.

Art, 21 Los jóvenes que hubieren cursado los dos años de estudio abraza la Sección de Humanidudes, de conformedad con los opogramas o les, y que hubieren reculifo, además, las pruebas reglamentarias, obten el Diploma de Bachillerien Humanidades, el cual los habilita para cu estudios profesionales en cualquier Facultad Universitaria que se func la República.

Art. 22. La Neción V. rmul del Instituto Nacional, que carrespone esta organización á la Escuela Normal de Varones, se regirá por el sigu

## PLAN DE ESTUDIOS

CICLO SUPERIOR

Sección Namal

Asignaturas	. 1 500	año	Tota
1 Pedagogia. 2 Castellano 3 Inglés (Lectura y Braducción). 4 Francés (Lectura y Braducción). 5 Geografía é Historia. 6 Matemáricas. 7 Física y Quínca. 8 Circuias Naturales 9 Higiene y Medicina escolares. 10 Moral y Religión. 11 Instrucción Círica 12 Agricultura teórica.	. 2	7221 1922 111	3 5 1 4 5 1 2 2
	9	19 *	88
13 Dibujo 14 Caligrafia 15 Cantos escolares 16 Ginnástica e jungos ascolares 17 Trabajos manuales 18 Práctica de Agricultura 19 Práctica escolar	. \$	1 2 2 2,9 1 3 8	2 2 4 6 16
	19	19*	88
	38	1 80	76

Art. 23. La Sección Normal del Instituto tiene por fin preparar la carrera del magisterio.

Art. 24. Los alumnos de la Socion Normal haran en ejercicio práctica en la Escuela Alexa al Instituto.

Art. 25. Los alur nos becados para maestros por el Gobierno d República están obligados á hacer todos sus estudios de seguida ensens en el Instituto Nacional.

Art. 26. Los alumdos procedentes de otros colegios a aspiron a gresar en el 1er, año de la Sección Normal deberán rendir extensa, di uno, de todos los años de estudios correspondientes al Ciely Interior.

No se admitirán aspirantes de otros co egios, subvencio a los ó no, año de la Sección Normal.

Art. 27. Los animos que, sin hacer obtenido beca de normalista gresen en la Sección Normal y es comprometan á seguir sus sendios h obtener el típulo de maestro, tendrán derecho á libros y á todos los útil enseñanza necesarios para su aprendizaje.

Art. 28. Les alumnes becades per el Gobierno de la República s alojados y atendidos, en calidad de internos, en el Internado anexo Section Normal.

Art. 29. Alumnos particulares serán también atendidos en el Jure do, como internos ó como semi-internos, mediante un estipéndio mem que se pagará por trimestres adelantados.

Art. 30. Al finalizar los estudios normales, el joven que haya aprobado en sus exámenes y que, además, haya rendido á catagración frechas teórico-prácticas establecidas por el Regiamento, recibirá el ploma de Maestro Normal.

Art. 31. Los jóvenes favorecidos con beca de normalista que obren Diploma de Maestro Normal estarán obligados a servir al Frealidad de tales maestros durante cinco años, en las escuelas pla forma establecida por las leyes y regiamentos de Instrucción

t. 3

• •

grafi

35. 1 rcio. 34 Es 7. cu 1 deser 16 esc

ente.

The The Table

A \*

seet

ordi pur r Y le neal de T

Pue See si

Los cis h cy de licha

Los is cur pecit

> IJbo ...,

La Seccion Comercial del Instituto Nacional se regirá por el

## PLAN DE ESTUDIOS

CICLO SUPERIOR

Seccion Comercial

	2.5		
Åsignaturas *	адо	2 адо	Total
de redacción	2	2	4
	5	5	10
· program conservation and appropriate	4	4	8
ad	3	3	- 6
i mercantil	3	3	6
ato de productos comerciales	1 2	2	
Comercial	2	2	
ercantil	2	2	4
Politica	2 /	9	4
	9	<b>3</b>	6
Variation	4	7	8
(in	2	2 1	- 4
	34	34	68 4

La Sección Comercial tiene por fin habilitar para el ejercicio

s facultativo hacer en varios años los estudios de la Acción Co-consecuencia, los alumnos pueden matricularse en les asigna-cen sin otra condición que hacer preceden el primer curso al ada uno de elles:

Pueden ingresar en la Serción Umercial los jóvenes que, ha-sas estudios de segunda enseñatiza en colegios particulares ó pruebentener la edad exigible á los alumnos oficiales y rin-obre squellas materias cuyo conocimiento sea indispensables curro que se desee.

Jes d'annue que hagan con aprobación los estudios corres a ector Comercial y que rindan, además, las pruebas regla elbrica un terripetato de a Gapacidad Profesional para el Co-cartificado será expedido por el Rector del Instituto.

Después de dos años de práctica en el Comerçie é en oficinas le secretaria de Instrucción Pública otorgara á los que lo so-Choica Mercialle, previa presentación del Certificado de Aoust y de atestados, expediços por sus jefes, en que, de y so accedire la competência y la buena conducta de los inte-

de Uraca del Instituto Nacional se regira por el si-

## PLAN DE ESTUDIOS

CICLO SUPERIOR Sección Igenica

Asignaturas	1	2	
	айо	atio	Total
n Adtinética y de Algebra	9		
" sumerring Prigonometria	2	$\tilde{2}$	4
No. 10 Personal Control of the Contr	-3	3	6
e srquitecture r4 / aplicada	2 * 2.	2	*4
	2	, 2 9	
r construction		2	4
l y topográfico.	1	5 🐫	10
onstrucción:	2 6	2	4
			1.2
	28	28	56

a Sección Tecnico tiene por fin preparar para la acertada e je sa prácticos pertenecientes á los ramos de Ingeniería y Ar-

ueden ingresar en la Secrión Técnics todas las personas ma-años que, mediante exan eu, acrediren 1 peer los conoci-os para seguir los estudios correspondientes al Plan res-

s rimmos de la *Section Técnica* trabajarán en las obras loras que el Plan de Estudios respectivo destina á *prácticas* evengarán sueldo cuando su trabajo lo merezca, á juicio de sections de consecuencia de

s alumnos que hagan satisfactoriamente los estudios teóri-grassionilientes á la Necesa Realica y que, además, riudan ificadas en el Regizmento, fecibirán el título de Maestro

profesoreade la Sección

efecto por el Rector del Instituto, tendrá á su cargo la dirección técnica de Ja enseñanza

Art. 44. El primer curso de la Sección Comercial y de la Sección Técnica no será abierto con menos de ocho alumnos matriculados; nó así el segundo, el cual se abrirá con cualquier número de alumnos matriculados.

Art. 45. La enseñanza en el Instituto Nacional se dará según el sistema concéntrico, en cursos graduados.

Art. 46. En los ramos á que no se destine más de una lección por se-mana, los cursos no pasarán de doce alumnos; los demás cursos en ningún caso pasarán tampoco de veinte y cinco alumnos. Cuando la matrícula de un curso exceda de una de estas cifras, este se dividirá en dos ó más sec-

Art. 47. Es permitido estudiar tan sólo determinadas materias del Plan de Estudios, en cualquiera de las Sectiones que comprende el *Octo* Superior del Instituto, sin otra condición que comenzar por el primer curso.

Art. 48. El personal docente y administrativo del Instituto Nacional se compondra de

Un Rector;

Un Vice-Rector;

Un Secretario;

Un Médico;

Un E ónomo del Internado, (el que, para los efectos fiscales, qued, asimilado á Maestro de una Sección Elemental de primera categoría);

Uno ó más Inspectores, según el desarrollo que tenga el Instituto; (los Inspectores, estarán asimilados á Maestros de Sección Elemental de segun-da categoría);

Un Director de la Escuela Anexa;

El número do maestros y profesores que se requiera, de conformidad c on las recesidades de la institución;

Des porteres y el número de sirvientes que sea indispensable para el

Art 49. El Médico del Instituto, sobre las funciones propias de su cargo, desempeñará también las clases de Antropología é Higiene.

Art. 50. Establécese un derecho de matricula de 10 balbons annales. Art. 30. Establecese un derecho de matricula de 10 bathoas annates para ingresar en chalquer curso del Ciclo Injecior y de quince balboas para ingresar en la Nección de Humanidades. Estos derechos se pagarán al matricular se el alumno. Todos los otros cursos del Ciclo Superior serán grastitica.

Art. 51. El Rector del Instituto queda antorizado para dar la siguien-ta inversión al producto de la matrícula y á las garancias del Internado; si éste se administrare por cuenta del Gobierno: un tercio para la forma-ción de una Bibliateca destinada á profesores y alduros, y los otros dos tar-cios para la con pra de útiles de cusananza y de material científico. El Rec-tor dará cada dos meses cuenta comprobada de la inversión de estos fondos a

Art. 52 El Instituto Nacional iniciará sus tareas lectivas el 15 de abril del corriente año; en los años sucesivos las tareas comenzarán, como en todos los colegios y eccuelas oficiales, el primero de abril.

Art. 53. Para que los jóvenes que tienen conpaciones durante el día no se priven de una enseñanza que pueda serles de gran utilidad, las clased de la Sección. Comercial se verificarán en la noche.

Art. 54. En la Escuela Anexa los maestros ordinarios harán las clases correspondientes á todas las asignaturas del plan de estudios, menos las de Dibujo, Canto, Calistenia y Trabajos Manuales, las cuales estarán a cargo de maestros especiales.

Art. 55. Las clases de la Sección Normal tienen por objeto principal enseñar á los normalistas la metodología de cada asignatura, ejazcitándolos á la vez en el desarrollo gradual de los programas por que se rigen las escuelas comunes. Profesores de la Sección Narmal sólo pueden ser, por lo tanto, maestros normales de preparación completa y de larga práctica.

Art. 56. Les planes de estudio aquí insertos pueden ser medificados por el Rector del Instituto una vez aprobados por la Secretaria de Instrucción I ública las modificaciones que aquél juzgue conveniente kacer.

Art. 57. Los puestos de portero y sirvientes del Instituto Nacional serán provistos por el Rector, quien también tiene la facultad de remoyer à los nombrados.

Art. 58. Quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas y regia mentarias contrarias al presente Decreto.

Pub iquese y ejecutese.

Dado en Panamá, á 8 de marzo de 1909 .

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Instrucción Pública,

Eusebio A. Morales

- 1